



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02086-2015-PHC/TC

MADRE DE DIOS

WÍLBER TRIFÓN SALAS VERA,

REPRESENTADO POR FLORENCIA

HUAMÁN SOTA, ESPOSA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Florencia Huamán Sota, a favor de don Wílber Tifón Salas Vera, contra la resolución de fojas 530, de fecha 26 de enero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02086-2015-PHC/TC

MADRE DE DIOS

WÍLBER TRIFÓN SALAS VERA,

REPRESENTADO POR FLORENCIA

HUAMÁN SOTA, ESPOSA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria, a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la Resolución 33, de fecha 10 de noviembre de 2014, la cual condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de defraudación tributaria en la modalidad de utilización indebida de crédito fiscal.
5. Sin embargo, en el cuaderno del Tribunal Constitucional, obra la resolución suprema de fecha 14 de julio de 2015, la cual, en un extremo, declaró no haber nulidad de la Resolución 33; y en el otro, declaró haber nulidad de la citada resolución respecto de la pena antes referida y, reformándola, le impuso seis años de pena privativa de la libertad (Expediente 0487-2009-0-2701-JR-PE-01/RN 3286-2014).
6. Al respecto, se observa de autos que la resolución suprema fue emitida después de haberse interpuesto la presente demanda de *habeas corpus* (11 de noviembre de 2014). Por lo tanto, antes de la presentación de la demanda, el recurrente no agotó los recursos internos previstos en el proceso penal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02086-2015-PHC/TC

MADRE DE DIOS

WÍLBER TRIFÓN SALAS VERA,

REPRESENTADO POR FLORENCIA

HUAMÁN SOTA, ESPOSA

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**